

# La reparación integral y la equidad como criterios para la indemnización del daño extrapatrimonial en el campo de la responsabilidad civil médica<sup>1</sup>

## Full reparation and equity as criteria for compensation for non-pecuniary damage in the field of medical civil liability

<https://doi.org/10.15332/10673>

Artículos

**Mónica Lucía Fernández Muñoz<sup>2</sup>**

Politécnico Grancolombiano

[mfernand@poligran.edu.co](mailto:mfernand@poligran.edu.co)

<https://orcid.org/0000-0002-7885-8600>

**Fredy Andrei Herrera Osorio<sup>3</sup>**

Universidad Nacional de Colombia

[fredyho@cortesuprema.gov.co](mailto:fredyho@cortesuprema.gov.co)

<http://orcid.org/0009-0006-0886-7794>

Recibido: 05/03/2024

Aceptado: 05/04/2024

Citar como:

Fernández Muñoz, M. L., & Herrera Osorio, F. A. (2024). La reparación integral y la equidad como criterios para la indemnización del daño extrapatrimonial en el campo de la responsabilidad civil médica. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 19(2), 137-156.

<https://doi.org/10.15332/10673>



---

<sup>1</sup> El presente escrito es producto del proyecto de investigación titulado *La sistematización del daño extrapatrimonial en la responsabilidad civil médica*, el cual se encuentra vinculado al Grupo Derecho, Sociedad y Empresa, adscrito al Politécnico Grancolombiano Institución Universitaria. Es importante anotar que el presente manuscrito se gestionó adicionalmente, con el apoyo logístico y financiero de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en aras de fortalecer la investigación científica desde la Rama Judicial colombiana.

<sup>2</sup> Doctora en Persona y Tutelas Jurídicas por la Scuola Superiore Sant'Anna di Pisa (Italia). Docente investigadora Politécnico Grancolombiano Institución Universitaria. Correo electrónico: [mfernand@poligran.edu.co](mailto:mfernand@poligran.edu.co); ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7885-8600>

<sup>3</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Colombia. Magistrado auxiliar de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. Correo electrónico: [fredyho@cortesuprema.gov.co](mailto:fredyho@cortesuprema.gov.co); ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-0886-7794>

## Resumen

El presente artículo reflexiona sobre la tipificación y criterios de indemnización adoptados por la jurisprudencia frente a los daños de contenido no patrimonial en el marco de la responsabilidad civil médica. Desde la perspectiva de una investigación teórica y bajo un enfoque cualitativo, en aras de satisfacer un interés de justicia, se concluye sobre la necesidad de que los jueces revisen los actuales criterios base para la reparación con el fin de permitir que sea la equidad y no la reparación integral el instrumento idóneo para el resarcimiento, cuando de daños extrapatrimoniales se trata.

**Palabras clave:** responsabilidad civil, responsabilidad médica, daños extrapatrimoniales, reparación integral, equidad, indemnización, resarcimiento.

## Abstract

This article reflects on the classification and compensation criteria adopted by jurisprudence against non-patrimonial content damages within the framework of medical civil liability. From the perspective of a theoretical investigation and under a qualitative approach, in order to satisfy an interest in justice, it is concluded that judges need to review the current base criteria for reparation in order to allow it to be fair and not Comprehensive reparation is the ideal instrument for compensation, when it comes to non-pecuniary damages.

**Keywords:** civil liability, medical liability, non-pecuniary damages, comprehensive repair, equity, compensation.

## Introducción

La siguiente reflexión contiene el resultado de una investigación que tuvo como propósito clarificar la forma en cómo se sistematizan los daños extrapatrimoniales en uno de los subsistemas del derecho de la responsabilidad civil que tanto auge y desarrollo presentan no solo a nivel nacional, sino también internacional. Esto es: la responsabilidad civil médica.

A partir de la comprensión de los criterios adoptados para el reconocimiento de los daños inmateriales en esta esfera, la investigación facilita herramientas conceptuales que permiten aplicar soluciones de cara a la jurisprudencia nacional, permitiendo de este modo, avanzar junto al compromiso por la protección de los derechos a la vida y a la salud en cabeza de las víctimas de daños médicos.

De este modo, desde una perspectiva epistemológica, esta investigación contribuirá al conocimiento a partir de una revisión del itinerario recorrido por la jurisprudencia civil colombiana, con miras a consolidar el reconocimiento del daño extrapatrimonial en los procesos de responsabilidad civil médica.

A partir del contenido de los principios de reparación integral y equidad esta investigación hará un aporte a la comprensión de los criterios que ha tenido en cuenta la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para construir una sistematización del daño extrapatrimonial en el ámbito de la responsabilidad civil médica, todo con miras a la protección de los intereses de los pacientes víctimas en este tipo de procesos.

Así, con los resultados de esta investigación se intenta coadyuvar en la comprensión del avance que debió surtir para que los daños extrapatrimoniales, antiguamente negados por contrariar la moral cristiana, fueran aceptados gracias al proceso de secularización del derecho, al ser este fenómeno el que permitió que las ideas canonistas, relacionadas con la negación de la moral o la reprochabilidad observada en la remuneración de los sentimientos del fuero interno de la persona, fueran finalmente abandonadas, abriendo paso a que la jurisprudencia reconociera este tipo de daños como resarcibles.

Y así lo ha sido en el marco de la responsabilidad civil médica, ámbito objeto central de este estudio, donde la sensación de *infra-indemnización* impidió acoger el dictado cristiano sobre la exclusión de la indemnización de este tipo de daños, avanzando en la actualidad en nuevas sendas que permiten valorar otros aspectos como los relacionados, por ejemplo, con la no preparación para el nacimiento de un hijo sano, pero no deseado, o el rechazo a la negación del daño moral a personas que nacen afectadas por grave retardo mental por negligencia médica, etc., las cuales serán objeto de revisión a lo largo de este estudio.

Así, con el deseo de avanzar en el reconocimiento e indemnización de este tipo de daños la Sala Civil ha invocado distintos criterios, con lo cual surge una pregunta y es la que se pretendió responder a través de este ejercicio investigativo, la cual se concreta de la siguiente manera: ¿los criterios adoptados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil para la tipificación y el resarcimiento del daño extrapatrimonial en el campo de la responsabilidad civil médica coinciden con los postulados de la reparación integral?

Y para responder a este interrogante fue necesario desarrollar una metodología basada en el enfoque cualitativo de investigación, que respondiese a lo que bajo el paradigma hermenéutico-interpretativo se ubica en la investigación jurídica. De este modo, se adelantó una investigación eminentemente teórica, la que implicó la aplicación de la indagación documental como técnica esencial y además, el empleo de métodos generales de investigación como el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción.

Así, podría destacarse que esta investigación no solo tiene incidencia en el marco de las competencias de la Rama Judicial colombiana, en la medida en que permite revisar el itinerario recorrido por la jurisprudencia del máximo órgano de la justicia civil, en el marco de los daños médicos extrapatrimoniales, desde la perspectiva del problema de investigación planteado, sino que además, contribuye a la sociedad colombiana hacia la construcción de una sociedad más justa, respetuosa de los derechos

fundamentales de las personas y protectora de las víctimas de daños derivados de la negligencia médica.

## ¿La irrelevante distinción entre daño y perjuicio?

Antes de adentrarnos en el análisis propuesto, es preciso partir de una reflexión y es recordar cómo los antecedentes muestran que en el derecho romano se partía de la distinción entre daño y perjuicio. Daño entendido en sentido físico o material, el hecho, la lesión, el atentado material contra una cosa (*damnum*) y perjuicio entendido en sentido jurídico, es decir, el menoscabo del patrimonio de la persona en concreto. En el derecho francés, en cambio, los hermanos Mazeaud afirmaron que la distinción resultaba inoficiosa (Velásquez, 2015, p. 266), carente de consecuencias prácticas porque en suma no hacía un aporte conceptual a la noción de daño. En Colombia, la jurisprudencia civil asimila daño con perjuicio, esbozando una serie de fases especiales que deben agotarse a efectos de proceder a la reparación, bajo las reglas del principio de reparación integral (Acosta y Gual, 2021; Fernández Muñoz, 2021).

En primera medida, entiende que dentro de una primera etapa se debe verificar el daño, es decir, constatar que el menoscabo constituya un verdadero daño indemnizable con los requisitos que exige el derecho colombiano para el efecto. Esto es, que sea cierto, personal y antijurídico.

De esta manera, es preciso verificar, primero, si ha existido una afectación en sentido fáctico, es decir, si el individuo ha padecido un empeoramiento en su situación respecto del estado en que se encontraría si el hecho dañoso no hubiere tenido lugar, determinando si el sujeto está en mejor, igual o peor situación. Una vez esclarecida la existencia de una afectación, debe determinarse si dicha afectación ha recaído sobre un interés jurídico lícito. En una segunda fase, considera la Corte que se debe realizar una verificación patrimonial, es decir, analizar y cuantificar las consecuencias producidas en la esfera patrimonial mediante las tipologías de daño emergente y lucro cesante. Y finalmente, en una tercera etapa, analizar y cuantificar los rubros de naturaleza extrapatrimonial.

No obstante, a nivel doctrinal persiste un desacuerdo frente a la utilidad de esta distinción. Por ejemplo, mientras que autores como Juan Carlos Henao (2017) defendían la distinción, actualmente abandonan su inicial postura en el entendido de que la diferenciación resulta útil, pero no necesaria. Por otra parte, se encuentra Javier Tamayo (2017, p. 7) para quien los conceptos de daño o perjuicio en sentido jurídico son lo mismo en la medida en que el concepto de daño jurídico se relaciona con la disminución de una ventaja (económica o extrapatrimonial) no prohibida y no con un concepto material o físico, por lo cual, si la lesión jurídica se produce por el deterioro o destrucción de un objeto físico, habría dos daños: el primero, físico y el segundo,

jurídico; siendo el daño jurídico aquel constitutivo de un elemento de la institución de la responsabilidad civil.

Finalmente, contrario a las posturas anteriores se encuentra Sergio Rojas (2015, p. 38), quien estima que un inconveniente en el tratamiento general del daño en Colombia tiene que ver precisamente con esa inexistencia de la distinción entre daño (daño evento) y perjuicio (daño consecuencia) que se mantiene en la jurisdicción ordinaria, pero que sí se afirma en la jurisdicción contencioso administrativa cuando diferencia entre daño evento (daño) y daño consecuencia (perjuicio).

Según Rojas (2015), defendiendo su propuesta de incorporación de una nueva categoría de daño extrapatrimonial, esto es, *Daño a la persona*, afirma que los sistemas contemporáneos parten de la distinción entre daño y perjuicio para permitir la indemnización de varios perjuicios o rubros (muerte, lesión permanente, lesión temporal) que se articulan a fin de cobijar, en la medida de lo posible, todas las lesiones.

La necesidad de la divergencia, defendida durante varios años por Henao (1998; 2017), estuvo basada en dos argumentos centrales. El primero, radica en la existencia de una relación de causalidad entre el daño (entendido como hecho, atentado material de la cosa, destrucción o deterioro de un bien, lesión o muerte de una persona) y el perjuicio (entendido como menoscabo o disminución patrimonial, o extrapatrimonial que resulta del daño o como consecuencia del daño sobre la víctima). Lo que conllevaba a concluir la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que deriva del daño, dado que no se resarcen aquellos perjuicios que no son causados por el hecho dañino y que provienen de otras causas.

Por otra parte, el segundo argumento base de la distinción radicó en que los perjuicios no necesariamente se producen en el patrimonio de quien reclama la indemnización. En un evento como tal se evidencia el problema de la legitimación en la causa y en consecuencia, la diferenciación resulta importante cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener una indemnización no radica solo en cabeza del titular de derechos individuales (en el ejemplo, el propietario), sino también en el ser humano, como titular de derechos colectivos.

En suma, de acuerdo con el pensamiento de Javier Tamayo (2017, p. 8), una cosa es el daño en sentido físico o material y otra, el daño en sentido jurídico, siendo indiferente para el derecho el concepto de daño físico. Por ejemplo, la persona que recibe una afectación en su integridad personal sufre ipso facto un daño jurídico, dado que la vida y la integridad personal son ventajas o beneficios extrapatrimoniales lícitos que por sí solos causan un daño o perjuicio en sentido jurídico, así esa persona no sufra, por ese mismo hecho, un daño emergente o lucro cesante.

Además, según Tamayo (2017) el daño o perjuicio en sentido jurídico no siempre requiere de un daño en sentido físico. Según un ejemplo propuesto por el autor, “cuando una finca pierde su valor económico, como consecuencia de la inseguridad generada por la afectación del orden público” (p.14) , pero sin que haya un deterioro físico de la misma, en este caso “habría un daño en sentido jurídico, equivalente a la desvalorización del inmueble” (p.14), pero no habría un daño en sentido físico o material. Del mismo modo, cuando ocurre una lesión a la dignidad de la persona, habrá un daño jurídico, mas no un daño físico. En los anteriores eventos Tamayo (2017) pretendió demostrar que no hay una distinción entre daño (jurídico) y perjuicio (jurídico), por lo cual, dicha diferenciación (daño-perjuicio) no tiene cabida.

Por su parte, los ilustres tratadistas franceses Viney y Jourdain (2006, p. 4), coinciden igualmente en que se trata de una diferenciación que el lenguaje jurídico moderno ha abandonado desde hace ya algún tiempo y que no obstante no encontrarse ni en el Código Civil francés ni en la jurisprudencia de ese país, los partidarios de dicha distinción apoyaban su postura en el origen histórico de los términos, pues en el derecho romano el término *damnum* de la *lex aquilia* no tenía el mismo sentido que el *proejudicium*, ya que mientras el *damnum* significaba la lesión, el atentado a un bien o a la integridad física, es decir, un simple hecho sin significado jurídico, este concepto no tenía el mismo sentido que el *proejudicium*, entendido como la consecuencia patrimonial o extrapatrimonial del daño y por lo tanto, el objeto de la indemnización.

De este modo, se comparte esta postura moderna, avalada por la actual posición de la Corte Suprema, que no diferencia entre daño y perjuicio y en consecuencia, en este escrito tampoco se hará tal distinción, empleándose indiferentemente ambos términos.

## **La tipología del daño extrapatrimonial en el marco de la responsabilidad civil médica**

De acuerdo con la teoría general de la responsabilidad civil tres elementos son requeridos para poder imputar responsabilidad al agente activo. Estos son: una conducta antijurídica, un daño o perjuicio y un nexo de causalidad entre los dos anteriores (Velásquez, 2015, p. 16). Una vez verificada la existencia de estos tres elementos, el juez procede a hacer la atribución de la responsabilidad, acudiendo para ello a uno, cualquiera, de los títulos de imputación (subjetivos u objetivos), reconocidos para el caso en concreto, esto es, la culpa o el riesgo (Gual Acosta, 2022)

Como antes se indicó, los elementos para que exista responsabilidad civil en el ámbito médico son los mismos que deben presentarse ante cualquier otro evento de responsabilidad civil (Echeverry Botero, 2021), por lo tanto, en este estudio se hace énfasis en el elemento daño, entendiendo como tal aquella “...vulneración de un interés

tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en la lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal...” (CSJ, Sentencia CS10297-2014 14, Col.); o como aquella “aminoración o alteración de una situación favorable” (De Cupis, 1975, p. 81); o aquel “menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio” (Larenz citado por Yong, 2019, p. 135).

Si bien hay quienes consideran que la importancia atribuida a este elemento dentro del derecho de la responsabilidad varía en función del fundamento subjetivo u objetivo que se asigne a esta institución (Viney y Jourdain, 2006, p. 4), es unánime la postura que reconoce la necesidad de un daño para que surja una deuda de reparación en el marco de la responsabilidad civil.

Así, recordemos cómo dentro de la clasificación tradicional de daño que entiende como tal tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, el reconocimiento de estos últimos requirió de un largo proceso y de importantes esfuerzos para lograr que los diferentes ordenamientos jurídicos, caracterizados por codificaciones carentes de un sustento legal para los mismos, ya que hasta los códigos decimonónicos solo se reconoció como único daño resarcible el que afectaba al patrimonio económico de la víctima, esto es, el daño emergente y el lucro cesante; de tal suerte que la mayoría de los derechos pertenecientes a la familia del *civil law* no tuvieron consagrada la posibilidad de reparar el daño no patrimonial; es por ello que, solo los esfuerzos adelantados por la doctrina y la jurisprudencia permitieron abrir la puerta para el reconocimiento de los daños extrapatrimoniales, siendo los finales del siglo XIX, la época que marca la definición de la construcción de los daños extrapatrimoniales.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que cualquier análisis del elemento daño o perjuicio debe abordarse recordando la superación de uno de los debates más complejos que su estudio ha significado y que concluyó en que la definición de este elemento no se limita al perjuicio causado a un derecho subjetivo (de orden patrimonial o extrapatrimonial)<sup>4</sup>, pues debe entenderse que el daño es más que eso en la medida en que muchas veces la víctima no tiene en sí un derecho subjetivo que haya sido vulnerado, sino que tiene apenas un interés legítimo y en consecuencia, el daño no se manifiesta en la vulneración de un derecho, sino de un interés legítimo. Es por eso por lo que hoy en día tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia se entiende que el daño es la “lesión de un interés protegido y se agota en esto” (Alpa, 1999, p. 606).

---

<sup>4</sup> En el año 1937 la Corte Suprema de Justicia hizo una clasificación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales atendiendo a la naturaleza del derecho. Es decir, dependiendo de si se trataba de derechos reales y de crédito (patrimoniales) o de derechos de la personalidad y de familia (extrapatrimoniales) (Corte Suprema de Justicia, 1937).

En efecto, en la actualidad se entiende que el deber de indemnización no se limita a la lesión de derechos subjetivos, pues para que exista un daño indemnizable hay que presuponer la existencia de un interés que resulte protegido, por lo tanto, en ningún caso se podría sostener que la protección de dicho interés solo se realiza estructurándolo como un derecho subjetivo (Diez-Picazo, 2011, p. 331), ello impediría, como lo estima Solarte (2014, p. 241), que la jurisprudencia avanzara hacia el reconocimiento de la vulneración de expectativas legítimas o de la pérdida de oportunidades, como eventos constitutivos de daño resarcible.

Clarificado lo anterior, se tiene que, en el marco de la responsabilidad civil médica, la alta corporación de la jurisdicción ordinaria ha fijado una línea concreta en torno a los rubros de daño extrapatrimonial a reconocer en este campo en concreto.

Como primera medida es de anotar que no existe dilema en torno al concepto de daño extrapatrimonial, de tal suerte que se entiende como aquél producido en una esfera distinta de la patrimonial, pues toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones. Este rubro hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación, pues está constituido por los efectos perjudiciales de un hecho lesivo que no tienen una entidad tangible o que, teniéndola, no admiten una equivalencia exacta en dinero (Koteich, 2012, p. 18).

Teniendo en cuenta que, como arriba se expresó, en el ámbito de la responsabilidad civil médica el elemento daño no presenta ninguna característica propia que lo distinga de cualquier hipótesis de responsabilidad, la jurisprudencia civil colombiana corrientemente indemniza, en este tipo de procesos, el daño moral y el daño a la vida de relación. Y si bien la naturaleza de la responsabilidad civil médica ha sido catalogada como contractual, por principio general (Fernández, 2008, p. 50; 2019, p. 48), siguiendo la opinión de Lorenzetti (2005, p. 330) podría entenderse que tal vez la única anotación a realizar es que al parecer, en este ámbito de la responsabilidad civil médica, dado que la jurisprudencia aboga por la reparación plena de los perjuicios causados, con ello ha ignorado el precepto contenido en el artículo 1616 del Código Civil, que aplicado en este campo supondría que al ser materia de responsabilidad contractual se proceda con la reparación de los daños previsibles e imprevisibles según corresponda.

Ahora bien, en lo tocante con el daño moral, como primer rubro indemnizable en materia de responsabilidad civil médica puede decirse que, sin obstáculo alguno, desde que Colombia indemnizó por primera vez, en el año 1922, esta categoría de daño a través del conocido fallo Villaveces, usualmente constituye una tipología reconocida en los procesos de responsabilidad médica.

Incluso en el año 1933 apareció el segundo antecedente que constituye la expansión del caso Villaveces (Velásquez, 2015, p. 303). En esa oportunidad se trató de un médico cuya importación legal de 100 kilos de opio bruto medicinal fue decomisada y ordenado reexportar por haberse reputado dicho decomiso como ilícito o de contrabando, es decir, fue erróneamente calificado ante la opinión pública, como tráfico de opio, con las obvias consecuencias de descrédito que dichas noticias difamatorias causaron en el profesional de la medicina, las cuales fueron catalogadas como daño moral (CSJ, Sentencia del 20 de septiembre de 1933). En este caso, la Corte Suprema se alejó de la reparación simbólica del daño moral ordenada en el caso Villaveces y condenó al pago de una suma de dinero como satisfacción por el daño moral infligido.

Por otra parte, históricamente se conoce la criticada postura inicial de la Corte Suprema de Justicia, que distinguía entre daño moral subjetivado y objetivado. Dado que la lesión, en este caso a un bien extrapatrimonial, suponía que simultáneamente se causarían daños con contenido económico, es decir, que la lesión de un interés de carácter extrapatrimonial tuviera repercusiones en el patrimonio de la víctima, la Corte Suprema de Justicia en la Sala Civil, en el año 1941, concluyó lo siguiente:

Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de aquel en forma concreta, determinada o determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados o indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales, no susceptibles de objetivación... el daño moral objetivado puede fácilmente repararse. (Según Navia (2000, p.38), tres fallos de la Casación Civil en el año 1941 hicieron esta distinción).

Hoy en día dicha distinción fue superada y se tiene sin ambages que el daño moral se refiere a la tristeza, la aflicción, la congoja o el desasosiego que el hecho lesivo genera en la víctima. Se deslindó del concepto de daño moral las consecuencias económicas que se pueden dar por la lesión a bienes o derechos extrapatrimoniales, las cuales hoy en día se resarcan a través del rubro de daño patrimonial.

El daño moral tiene que ver con la esfera íntima o interna del sujeto y así se reconoce en los procesos de responsabilidad civil médica. El pago trasluce un *pretium doloris*, que en estricto sentido significa que no se paga la vida de quien ha muerto o la salud de quien se ha lesionado, sino que se compensa la situación de aflicción y sufrimiento que dicha situación genera.

Así pues, según la Corte Suprema de Justicia (1999), el daño moral:

Es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o la impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece. (CSJ, Sentencia 4978/99, Col.)

Finalmente, en el campo de la responsabilidad médica, como en cualquier otro evento de responsabilidad civil, la jurisprudencia continúa admitiendo la presunción de daño moral que desde el año 1942 reconoció a los padres para el evento de muerte causada a sus hijos y donde impuso el máximo del *quantum* resarcitorio (Corte Suprema de Justicia, 1942). Posibilidad que con el pasar del tiempo se reconoció también frente a los parientes más cercanos para el caso de invalidez de la víctima directa (Corte Suprema de Justicia, 1967).

Presunción de daño moral que ha sido entendida como desvirtuable mediante prueba en contrario. Así lo señala la Corte Suprema de Justicia (1990):

Hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de la familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a establecer las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse - y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora el proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluaría y decidiría si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida. (CSJ, Sentencia 064/90, Col.)

En los últimos tiempos la Sala de Casación Civil profirió un fallo importante en el sentido de reconocer el daño moral, negado por el juez de instancia, a un joven que resultó afectado de grave discapacidad mental como consecuencia de una negligencia médica ejecutada al momento de la atención del parto.

Mediante esta decisión, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil adicionó un nuevo argumento para reconocer este rubro, que sustenta en la no discriminación por razón de discapacidad.

Así, admitiendo el papel del Estado en su obligación de búsqueda de medidas que permitan asegurar la reparación del perjuicio sufrido, la Corte Suprema de Justicia destacó la importancia de erradicar cualquier comportamiento discriminatorio que atente contra el derecho a la igualdad de trato.

Frente a la discriminación por razón de discapacidad surge una circunstancia de especial interés para la protección de la persona humana y es que en atención a los argumentos esbozados por la Sala Civil ocurre una asimilación de criterios con el Consejo de Estado respecto del daño moral sufrido por una persona en situación de discapacidad.

Esto sucede porque el Consejo de Estado en Sentencia 30871 del 19 octubre de 2007, también en un caso de responsabilidad médica en el que se causaron lesiones cerebrales (parálisis cerebral) a una menor al momento de atender su nacimiento y debido al sufrimiento fetal agudo a la que fue sometida por no atenderse en forma

idónea y oportuna el parto, concluyó que aunque la menor-víctima no era consciente del perjuicio causado, dado su parálisis cerebral, era incuestionable que había padecido un daño moral, en razón a que toda persona, por el hecho de serlo, es un ser en sí mismo, sin importar que exista una condición cerebral específica.

Por lo cual, la Corte Suprema concluyó que una persona por más limitaciones físicas o cerebrales que padezca, sufre un perjuicio moral, ya que ella nunca pierde los parámetros de la vida que son los que permiten la comprensión de la existencia y de la relación que se tiene con el mundo. En consecuencia, sostener, como lo hizo el juez de instancia, que una persona no sufre daño moral porque no siente, significa aniquilar y desconocer su esencia misma, su existencia y su dignidad (Corte Suprema de Justicia, 2021).

Por otra parte, antes se indicó que en materia de responsabilidad civil médica corrientemente la jurisprudencia reconoce como segundo rubro de daño extrapatrimonial el denominado daño a la vida de relación. Desde el año 1958 y luego 1968 en Sentencias del 28 de febrero y 4 de abril respectivamente, la Sala Civil fijó los parámetros del daño a la vida de relación, tipología que fue reconocida como daño resarcible a partir del año 2008, señalando lo siguiente:

Daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad. (CSJ, Sentencia 11001-3103-006-1997-09327-01/08, Col.)

Los múltiples comentarios existentes sobre este importante fallo coinciden en que el mismo, además de declarar la autonomía de la figura, sentó las bases para el reconocimiento de otros daños extrapatrimoniales (Velásquez, 2015, p. 354). Sin embargo, de acuerdo con las conclusiones de Sergio Rojas (2015, p. 137), en la práctica se puede observar que, dentro de la dinámica judicial, la figura ha venido incorporando no solo la imposibilidad que le genera a la víctima de relacionarse en situación de normalidad, privándola de la posibilidad de desarrollar actividades de ocio o actividades placenteras de la vida, sino también, la figura incorpora las afectaciones a la integridad psico-física de la persona, el perjuicio estético, el perjuicio sexual y el perjuicio al proyecto de vida familiar. Es decir, en la práctica este rubro de daño extrapatrimonial ha sido ampliado en su concepción tradicional.

En esta misma sentencia, la Sala Civil señaló las características esenciales del daño a la vida de relación, a saber: su naturaleza extrapatrimonial, dado que se proyecta sobre derechos o intereses inconmensurables, en la medida en que no es posible efectuar

una compensación que repare en términos absolutos la intensidad del daño. Se trata de un daño que, a diferencia del daño moral, se refleja sobre la esfera externa de la víctima, afectando el desenvolvimiento que ella tiene en su entorno personal, familiar o social. Es un daño que puede ser sufrido no solo por el afectado directo, sino por las víctimas de rebote o contragolpe y su indemnización conlleva una finalidad esencialmente satisfactoria, dirigida a aminorar los efectos negativos que produce.

En el marco de la responsabilidad civil médica podría decirse que este segundo rubro de daño extrapatrimonial es reconocido sin mayor dificultad en los casos donde es solicitado y resulta demostrado, configurando junto al daño moral los dos tipos de daños usualmente indemnizados en este ámbito.

### **Aproximación a los principios de reparación integral y equidad como criterios para la indemnización del daño**

El objetivo prioritario del derecho de la responsabilidad civil está orientado principalmente hacia la reparación de los daños, esto significa que la función reparadora de la responsabilidad civil indica la necesidad que existe de que el agente causante del daño indemnice a la víctima todas las consecuencias que ese daño le ocasiona.

Bajo esta perspectiva, el principio de reparación integral es la base de la función reparadora que le asiste a la responsabilidad civil, constituyendo una regla admitida en la mayoría de los sistemas jurídicos y aplicable tanto a la responsabilidad subjetiva como a la objetiva. Dicho principio ocupa, en consecuencia, un lugar eminente y designa la equivalencia que debe existir entre el daño y la reparación (Viney y Jourdain, 2010, p. 154).

De acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad...”.

De este modo, se tiene que el principio de reparación integral se constituye en un precepto que orienta el resarcimiento del daño y en consecuencia, instruye que la medida de la reparación se corresponda con la entidad del daño. Lo que supone que a la víctima se le repare la totalidad del daño sufrido y no solamente una parte de este, pues ninguno de los ámbitos de afectación pueden quedar sin reparación y que además, la reparación debe ser hecha de manera que logre compensar entera y eficazmente los distintos perjuicios (Viney y Jourdain, 2010, p. 155).

Así, si se indemnizan solo algunos perjuicios y se dejan de reconocer otros, se estaría violando el principio de reparación integral. Lo mismo sucedería si se excede el valor del perjuicio, pues según el dogma de la responsabilidad civil: “se debe

indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño” (Henao, 2017, p.349), porque, como antes se indicó, la indemnización del daño debe guardar una *correspondencia* rigurosa y directa con la pérdida causada por el hecho dañoso, pero no puede superar ese límite (CC, Sentencia C-197/93, Col.), pues si el daño se indemniza por encima del realmente causado se podría producir un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima y si se indemniza por debajo se podría generar un empobrecimiento sin justa causa de la víctima (Henao, 1998, p. 45).

Así pues, el principio de reparación integral supone que la víctima sea llevada, al menos, a un punto próximo al que se hallaba antes del acaecimiento del daño, pues indemnizar equivale a borrar en la medida de lo posible los efectos perjudiciales del hecho dañoso, intentando que la víctima recupere el estado anterior en que se hallaba .

Si bien no se pretende llevar al perjudicado a una situación exactamente igual a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del daño, pues eso en muchos casos es imposible, ya que no se pueden retrotraer las cosas al estado anterior; sí se trata de restablecer, en la mayor medida posible, el equilibrio destruido por el daño y situar al perjudicado en la situación que más se asemeje, la más parecida posible, a aquella en la que se encontraba antes de ocurrir el daño.

Esto significa que la finalidad del sistema de responsabilidad civil no sea la retribución del perjuicio, sino la reparación de este porque con la indemnización se busca restituir al perjudicado a la situación más parecida a la que tenía antes de sufrir el daño.

La pretensión es que se reparen todos los daños, que no queden rubros sin indemnizar, lo cual se logra pagando una suma de dinero o, cuando sea posible, pagando en especie, mediante el ejercicio de acciones positivas tendientes a ese fin de resarcimiento.

Así, la doctrina ha señalado que en el evento de los daños patrimoniales, el principio de reparación integral se traduce en la posibilidad de pagar al afectado un equivalente pecuniario; es decir, una suma de dinero que corresponda al valor del perjuicio sufrido. Por su parte, en el evento de los daños extrapatrimoniales, en la medida en que estos no son valorables en dinero, son inconmensurables, se estima que la indemnización es más satisfactoria, pues estos daños no pueden ser objeto de tasación precisa.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo que señala Sandoval:

Es obligatorio para todos los jueces en sus decisiones buscar los mecanismos y medios adecuados para alcanzar el restablecimiento de los intereses afectados de las víctimas, tarea en la cual es imperativo hacer uso de todos los medios a su alcance, se trate de perjuicios materiales o inmateriales. (2013, p. 247)

Pero, no obstante todo lo anterior, existe una crítica relacionada con el principio de reparación integral y su operancia frente a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, dado que hay quienes consideran que la aplicación de este principio plantea una preferencia hacia los daños materiales, en razón a que se pueden llegar a indemnizar de manera efectiva los menoscabos económicos sufridos por los perjudicados, siendo posible incluso alcanzar, en muchos eventos, una reparación *in natura*.

En efecto, frente a los daños patrimoniales, desde esta perspectiva, la valoración de los efectos está detallada en operaciones aritméticas y se estima que no se producen inconvenientes en su tasación. Por lo cual, en la evaluación es solo cuestionado en algunas oportunidades lo que respecta al examen que se realiza sobre su certeza y necesidad probatoria. Problemas estos que, una vez superados, permitirían cumplir de manera plena con el resarcimiento, tal como lo sugiere el principio de reparación integral.

Es decir, en concreto, se insiste en que el principio de reparación integral es de aplicación relativamente sencilla en los denominados perjuicios materiales, pues su naturaleza objetiva elimina las inquietudes que pudiesen llegar a presentarse, por ejemplo, de la aplicación de la equidad (Viney y Jourdain, 2010, p. 158).

Por otra parte, respecto a los daños extrapatrimoniales, de manera contraria se considera que el principio de reparación integral opera de modo diferente, pues en su valoración se estima que el equilibrio entre el perjuicio y la reparación puede resultar problemático en la medida en que en estos daños se da una afectación de los bienes de la personalidad, los cuales son inconmensurables, por lo cual, descartan la aplicación de procedimientos matemáticos para el cómputo del valor a cargo del responsable, como el que sí puede hacerse en tratándose de perjuicios materiales.

Por ello, al estar apartados de un patrón de referencia, la valoración de la cuantía de estos daños extrapatrimoniales queda supeditada a la aproximación que de manera subjetiva logre hacer el juez como compensación (o paliativo) por los perjuicios sufridos.

Esto es lo que ha llevado a que se afirme que el principio de reparación integral se abandona cuando de daño a la persona, en sentido estricto, se trata. Es decir, cuando se está al margen de las consecuencias económicas derivadas del hecho dañoso, caso en el cual el juez debe recurrir a la equidad para determinar la cuantía de la reparación del perjuicio extrapatrimonial, estableciendo el valor del daño según su prudente arbitrio y en atención de las circunstancias especiales de cada caso.

Al acudir a la equidad, por supuesto y en atención de las circunstancias especiales de cada caso, la jurisprudencia ha señalado que:

La cuantía de la reparación fijada por los jueces, no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil. (Corte Suprema de Justicia, 11001-3103-006-1997-09327-01, 2008).

De acuerdo con M'Causland (2019, p. 150), en este evento se trata de recurrir a la equidad judicial en su función integradora o *prater legem*, la cual es aplicable cuando no haya norma exacta que regule el caso y tampoco exista otra disposición que pueda aplicarse con base en la analogía *legis* o ella no esté autorizada. Esto es, la equidad obra para llenar lagunas normativas como recurso de integración del ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, una vez definida la existencia del daño y su imputación al responsable, tratándose del daño extrapatrimoniales, el juez recurriría a la equidad integradora solamente para efectos de determinar su valoración, en la medida en que se trata de un daño inestimable y respecto del cual no existe norma legal expresa que precise su fijación cuantitativa.

### **Análisis sobre la coincidencia de los postulados de reparación integral y equidad como precedentes para la indemnización del daño extrapatrimonial en el campo de la responsabilidad civil médica**

Para abordar este último punto resulta necesario vincular a la reflexión la consideración del precedente judicial en materia de indemnización del daño y para analizar este aspecto encontramos que la Sala Civil en fallo del 28 febrero de 1990 (CSJ, RAD. N° 064, Col.) había considerado que los topes que de manera periódica va fijando la Sala no son de obligatorio acatamiento por los falladores de las instancias, no solo porque a los jueces les está prohibido proveer por vía de disposición general o reglamentaria (según el artículo 17 del Código Civil), sino además, porque esos topes constituyen apenas una guía para las jurisdicciones inferiores, siendo sumas orientadoras del juez, no a título de imposición, sino de meros referentes, como parámetro de referencia o guía para los funcionarios judiciales.

Esta postura fue ratificada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Colombia: Sentencia 20001-3103-005-2005-00406-01 del 18 septiembre de 2009 y Sentencia 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 noviembre de 2011, cuando además de lo anterior se señaló que el resarcimiento de todos los daños se hacía aplicando la equidad, aclarando que esta equidad no equivalía a arbitrariedad ni permitía valoraciones manifiestamente exorbitantes, inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos. Es decir, la Sala Civil defendía que en la medida en que el daño extrapatrimonial resulta ser inconmensurable y a falta de norma legal expresa que

determine su monto, este tipo de daño debía restablecerse no con una reparación, sino con una satisfacción conforme a la equidad, en la cual, el papel del juez se concretara en establecer el monto de la indemnización, según su prudente arbitrio, atendiendo a las situaciones o circunstancias especiales de cada caso.

Posteriormente, se promulgó el fallo proferido en el caso del corregimiento de Machuca contra el Oleoducto Ocesa (CSJ, Sentencia SC5686 – 2018/18, Col.), donde la Corte, además de subir el tope indemnizatorio para el daño moral, en la suma de 72 000 000, abandonó la postura anterior y concluyó que a falta de norma legal que determinara la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, tenía el carácter de vinculante para las autoridades judiciales de grado inferior. Es decir, la Corte cambió su postura inicial.

Posteriormente, con la Sentencia SC3728-2021 del 26 agosto 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil ratificó esta última posición y en consecuencia, es precisamente este argumento en concreto el que ameritaría ser analizado en razón a que el principio de la reparación integral, como antes se señaló, ha sido tan criticado no solo en nuestro país, sino también, en el extranjero, como criterio para indemnizar el daño no patrimonial, al considerarse que la aplicación de este principio debe limitarse solamente a los perjuicios de naturaleza económica para los que resulta ser más apto, dado el carácter objetivo de los gastos y pérdidas económicas sufridas por la víctima. Y es que hoy en día se viene proclamando el estado de crisis y relatividad de la reparación integral en los casos de daños no patrimoniales donde los intereses son inestimables (De Ángel Yagüez, 1995, p. 55; Viney y Jourdain, 2010, p. 158).

De este modo, la Corte Suprema de Justicia en la Sala Civil desde el 27 de septiembre de 1974 y mediante la Sentencia 3656/93 y la Sentencia 11001310300619970932701/08, viene reconociendo el papel esencial de la *equidad* en la reparación del daño moral. Ha señalado, como lo hizo en la Sentencia 3656/93 del 5 marzo de 1993, que se trata de una aplicación *supletoria* de la equidad por ausencia de norma expresa que precise la fijación del monto de la indemnización, haciendo uso de la función *praeter legem* de la equidad judicial (M'Causland, 2019, p. 415).

De tal suerte que mediante el recurso a la equidad se ha reconocido que no pueden construirse reglas generales con vocación de ser aplicadas a otros casos similares, pues la regla fundada en la equidad puede tener un valor persuasivo para los jueces, pero no el carácter de precedente obligatorio en la medida en que en virtud de su singularidad no es posible que sea considerado obligatorio.

Además, se entiende que no se compadecería con la protección de la persona humana y su dignidad, guía en el marco de un Estado social y democrático de derecho

alrededor de que todos los individuos fueran tratados de la misma manera, pues es necesario verificar las circunstancias personalísimas de cada uno para proceder a establecer la indemnización que cada quien merece en forma particular<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, todo lo anterior permite inferir lo recomendable que resultaría revisar la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en el sentido de considerar que los topes que periódicamente indica para la indemnización del daño extrapatrimonial, al ser fijados con base en la equidad, no constituyen precedente, sino una guía para las jurisdicciones inferiores.

## Conclusiones

Con fundamento en lo expuesto y con el fin de dar respuesta a la pregunta formulada: ¿los criterios adoptados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil para la tipificación y el resarcimiento del daño extrapatrimonial en el campo de la responsabilidad civil médica, coinciden con los postulados de la reparación integral?, puede afirmarse que en Colombia la responsabilidad civil médica se dirige hacia la protección de las víctimas no solo contra los atentados a su patrimonio económico, sino además a su protección frente a ciertos daños de naturaleza no económica. Esta ampliación en la definición de los daños resarcibles ha obligado a que se sobrepase la óptica puramente indemnizatoria, pues frente a los daños extrapatrimoniales la reparación en estricto sentido resulta imposible, teniendo que recurrirse a otro concepto que invoque la idea de satisfacción ofrecida a la víctima para balancear los daños de ese tipo.

De tal suerte que esta noción de satisfacción va unida al concepto de equidad que se presenta como una solución subsidiaria frente a la imposibilidad de realizar una *restitutio in integrum*. En efecto, podría considerarse que el principio de la reparación integral, al no ser de la esencia de la responsabilidad, presenta una ventaja que no debe ser sobreestimada, pues el carácter integral de la reparación otorgada resulta ilusorio frente a la imposibilidad de conceder una compensación adecuada para ciertos daños, principalmente vinculados con atentados a la integridad corporal de la persona y a ciertos atributos morales de la personalidad.

En este orden de ideas, cuando de indemnizar los daños extrapatrimoniales se trate, debido a su inconmensurabilidad, no podría recurrirse al principio de reparación integral como fundamento de dicha reparación, sino que estos daños debieran ser resarcidos a título de satisfacción bajo las reglas de la equidad y por esta misma razón,

---

<sup>5</sup> Se entiende que la equidad no es sinónimo de igualdad, dado que lo equitativo se dirige a encontrar una decisión que se ocupe de un asunto en particular, dadas sus especiales características, las cuales imponen un tratamiento diferente. De este modo, debe considerarse, entonces, que la equidad se opone a tratar a todos por igual.

la tasación reconocida para este tipo de daños no podría resultar considerada como precedente judicial, pues en estricto sentido esa vía de resarcimiento no coincide con los postulados de la reparación integral y no debería coincidir cuando de resarcimiento de daño extrapatrimonial se trata.

De este modo, sería de gran valor que se tuviera en cuenta esta consideración y que los jueces volvieran a la postura inicial esgrimida años atrás por la propia Sala de Casación Civil, afirmando que dado que el daño extrapatrimonial es inconmensurable y a falta de norma legal expresa que determine su monto, este tipo de daño se restablece no con una reparación, sino con una satisfacción conforme a la equidad, por lo cual, el papel del juez debe concretarse en establecer el monto de la indemnización, según su prudente arbitrio, atendiendo a las situaciones o circunstancias especiales de cada caso; en consecuencia, los topes que de manera periódica fija la Sala no resultan ser de obligatorio acatamiento por los falladores de las instancias. De esta manera, los jueces contribuirían no solo a reforzar un adecuado resarcimiento de los daños y al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, sino también al fortalecimiento y consolidación del derecho de la responsabilidad civil médica en nuestro país.

## Referencias

- Alpa, G. (1999) *La responsabilità civile*. Milano: Giuffrè.
- Acosta Rodríguez, J. E. y Gual Acosta, J. M. (2021). La delimitación de la libertad contractual en virtud de exigencias sociales. *Revista IUSTA*, (55). <https://doi.org/10.15332/25005286.6850>
- Consejo de Estado [CE], 19 de octubre, 2007, CP: E. Gil Botero, Sentencia 30871, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 20 de mayo, 1993, MP: A. Barrera Carbonell, Sentencia C-197/93, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Negocios Generales, 20 de septiembre, 1933, MP: Enrique Becerra, Sentencia, [Col.], publicada en Gaceta Judicial XLI Bis. pp.197-203.
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 28 de septiembre, 1937, MP: Juan Franciso Mújica, Sentencia, [Col.], publicada en Gaceta Judicial XLV, pp. 758-763.
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 15 de marzo, 1941, MP: Hernán Salamanca, Sentencia, [Col.], publicada en Gaceta Judicial L, pp.784-798.
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 28 de octubre, 1942, MP: Aníbal Cardoso, Sentencia, [Col.], publicada en Gaceta Judicial LIV, p.377.
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 28 de febrero, 1958, MP: A.Valencia Zea, Sentencia, [Col.], publicado en Gaceta Judicial LXXXVII, pp. 130-146.
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 18 de octubre, 1967, MP: Enrique López Pava, Sentencia, [Col.], publicado en Gaceta Judicial CXIX, pp. 256-261.
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 27 de septiembre, 1974, MP: Germán Giraldo Zuluaga, Sentencia, [Col.], publicado en Gaceta Judicial CXLVIII, Primera Parte, pp. 248-255.
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 4 de abril, 1968, MP: Fernando Hinestrosa, Sentencia,[Col.], publicada en Gaceta Judicial CXXIV, pp. 58-65.

- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 28 de febrero, 1990, MP: H. Marín Naranjo, RAD. N° 064, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 5 de marzo, 1993, MP: Pedro Lafont Pianetta, RAD. N° 3656, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 5 de mayo, 1999, MP: Jorge Antonio Castillo, Sentencia 4978, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 13 de mayo, 2008, MP: C. J. Valencia Copete, Sentencia 11001-3103-006-1997-09327-01, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 18 de septiembre, 2009, MP: William Namén, Sentencia 20001-3103-005-2005-00406-01, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 17 de noviembre, 2011, MP: W. Namén, Sentencia 11001-3103-018-1999-00533-01, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 5 de agosto, 2014, MP: A. Salazar, Sentencia CS10297-2014, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 19 de diciembre, 2018, MP: Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC5686 – 2018, [Col.].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Civil, 26 de agosto, 2021, MP: H. González Neira, Sentencia SC3728-2021, [Col.].
- De Ángel Yagüez, R. (1995). *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*. Madrid: Civitas.
- De Cupis, A. (1975). *El Daño* (Á. Martínez Sarrión, trad.) Barcelona: Bosch.
- Díez-Picazo, L. (2011) *Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual, tomo V*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters.
- Echeverry Botero, D. (2021). La Constitucionalización del Derecho Privado. *Revista Nuevos Desafíos del Derecho, 1* (1) (2021). <https://doi.org/10.15765/ndd.v1i1.1767>
- Fernández, M. (2008) *La responsabilidad médica. Problemas actuales*. Bogotá: Ibañez.
- Fernández, M. (2019). *Responsabilidad Médica en la Especialidad Civil. Módulo de aprendizaje autodirigido. Plan de formación de la rama judicial*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Fernández Muñoz, M. L. (2021). La ampliación del concepto tradicional de wrongful conception en el campo de la responsabilidad médica en Colombia. *Revista IUSTA*, (54). <https://doi.org/10.15332/25005286.6550>
- Gual Acosta, J. M. (2022). Cláusulas de modificación unilateral de los contratos: entre necesidad y abusividad. *Revista Nuevos Desafíos del Derecho*. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.2.13>
- Henao, J. (1998). *El daño*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Henao, J. (2017). *Formas de reparación. XI Encuentro Internacional de Responsabilidad Civil* [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=jm7tSJUMe8w>
- [Henao, J. \(2017\). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado. Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, en Revista de Derecho Privado, n. 28, pp. 277-366.](#)
- Koteich, M. (2012). *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. 8 de julio, 1998. DO núm. 43.335 (Col.).
- Lorenzetti, R. (2005). *Responsabilidad civil de los médicos*. Lima: Grijley.
- M'Causland, M. (2019). *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Navia, F. (2000). *Del daño moral al daño fisiológico ¿una evolución real?*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rojas, S. (2015). *El daño a la persona y su reparación*. Bogotá: Ibañez-IARCE.
- Sandoval, D. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de Derecho Privado*, (25), 235-271.
- Solarte, A. (2014). *Los aportes del profesor Arturo Valencia Zea al estudio de la responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Tomo II*. Bogotá: Universidad Nacional.
- Tamayo, J. (2017). *Nuevas reflexiones sobre el daño*. Bogotá: LEGIS – IARCE.
- Velásquez, O. (2015). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Temis – Universidad de La Sabana.
- Viney, G. y Jourdain, P. (2006). *Les conditions de la responsabilité*. Paris: L.G.D.J.
- Viney, G. y Jourdain, P. (2010). *Les effets de la responsabilité*. Paris: L.G.D.J.
- Yong, S. (2019). *Introducción a la responsabilidad pública y privada* (3ª. Ed). Bogotá: Ibañez.